

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 16: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Alfred Sherman Leinenweber, abogado, en representación de la empresa reclamante en autos RIT I-1038-2025, caratulados “UC CHRISTUS APOQUINDO SpA con Dirección Nacional del Trabajo”, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, ministra señora Lilian Leyton Varela y ministra señora Iara Barrios Melo, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la resolución de 30 de marzo de 2026 que confirmó la de primera instancia que declaró la incompetencia de la judicatura laboral para conocer la reclamación que interpuso.

Expone que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359 y siguientes, 420 letras b) y e), 500 y 504 y siguientes del Código del Trabajo, la empresa presentó reclamación judicial de resolución administrativa respecto a la dictada por la Dirección del Trabajo que rechazó el recurso jerárquico, N°2000-31979/2025 de 10 de noviembre de 2025, que interpuso contra la que desestimó la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, N°1360-24598/2025 de 2 de septiembre de 2025.

Refiere que el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la audiencia única celebrada al efecto, acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la Dirección del Trabajo, al considerar que la resolución que califica servicios mínimos sólo contempla una reclamación en sede administrativa ante la Dirección Nacional del Trabajo y, por consiguiente, no establece una reclamación judicial como lo exige el artículo 504 del Código del Trabajo, la que fue confirmada por las ministras recurridas.

Sostiene que en virtud de lo dispuesto en los artículos 399, 420 letras b) y e) y 504 del Código del Trabajo, los juzgados de letras del trabajo son competentes para conocer de la reclamación judicial en contra de la resolución administrativa que se pronuncia sobre calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, toda vez que la materia se encuentra regulada en el Libro IV del Código del Trabajo, otorgándole una competencia amplia a tales tribunales para conocer de las cuestiones que tengan su origen en la aplicación de tal libro relativo a la negociación colectiva, materia que por lo demás el propio legislador le entrega



competencia para resolver, además de que les toca conocer de reclamaciones judiciales contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, que es contra lo que precisamente se recurre, un acto administrativo que emana de la autoridad administrativa en materia laboral que se pronunció sobre un recurso jerárquico respecto a la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia

Añade que lo resuelto infringe el principio de inexcusabilidad consagrado en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales, además del derecho de acceso a la jurisdicción.

Agrega que dicho pronunciamiento va en contra de las sentencias dictadas por esta Corte en Roles N°7.342-2018, 832-2018, 28.356-2018, 29.540-2019, 38.107-2021 y 81.174-21 que sostienen una postura contraria y, también, lo anterior conculca el principio de impugnabilidad de los actos de la administración del Estado a fin de obtener la revisión de aquellos por tribunales especializados en la materia, teniendo presente que los servicios que presta se encuentran dentro de la hipótesis prevista en el artículo 359 del Código del Trabajo, por lo que al acogerse la excepción de incompetencia, se pone en riesgo la continuidad del servicio que presta y, con ello, la vida y salud de las personas.

Finaliza solicitando que se acoja su recurso y, en definitiva, se decida que la reclamación que dedujo debe ser conocida y resuelta por la judicatura laboral.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalan que efectivamente por resolución de 30 de marzo de 2026 confirmaron la de primer grado que declaró la incompetencia absoluta para conocer sobre la reclamación deducida, por compartir los fundamentos de la resolución en alzada.

Tercero: Que el arbitrio procesal interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por*



árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de ser acogido.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia, tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:



a) El 2 de septiembre de 2025 la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente rechazó el requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia presentada por la empresa UC CHRISTUS APOQUINDO SpA, dictamen contra el cual interpuso recurso jerárquico ante la Dirección Nacional del Trabajo, que fue desestimado el 10 de noviembre siguiente.

b) En contra de tal resolución, la empresa presentó una reclamación ante la judicatura laboral, que se declaró incompetente mediante sentencia pronunciada el 6 de enero de 2026. Para resolver, dicha magistratura consideró lo dispuesto en los artículos 360, 420 letra e) y 504 del Código del Trabajo, de cuyo tenor concluyó que carece de competencia para decidir dicha reclamación, puesto que se trata de una materia entregada al conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, advirtiendo que los asuntos que corresponde resolver a los juzgados laborales sólo son aquellos que la ley establece.

c) Las ministras recurridas confirmaron esa resolución el 30 de marzo de 2026.

Séptimo: Que, por regla general, los actos que dicte la administración están sujetos al control de la jurisdicción, que queda radicado en los tribunales ordinarios, excepto en aquellos casos en que por especialidad la legislación establezca un mecanismo específico de impugnación, hipótesis en que el órgano o juzgado designado será competente para conocer y resolver el asunto correspondiente.

Octavo: Que, en tal sentido, el Código del Trabajo establece una serie de mecanismos de reclamación en contra de resoluciones de la Administración en normas aisladas y en forma más sistematizada en sus artículos 503, 504 y 512, permitiéndose la impugnación judicial, por ejemplo, en los casos reglados en los artículos 183-I, 183-K, 183-L, 183-M, 233, 340, 354, 377, 402 y en los tres antes referidos, que reglan la acción que se deduzca contra la resolución que se pronuncie sobre la imposición de una multa o su reconsideración.

De lo anterior se desprende que la legislación decidió asignar el conocimiento de determinados asuntos en los que interviene la Administración a los tribunales especializados en materia laboral, atribución que, sin embargo, no es explícita en la reglamentación contenida en el artículo 360 del citado código, que concluye con el pronunciamiento que emita la Dirección Nacional del Trabajo,



procedimiento que se registrará, en lo pertinente, por la Ley N°19.880, según lo disponen sus artículos 1, 2 y 30.

Noveno: Que, de esta forma, no existe en el caso que se analiza una norma que permita identificar la competencia específica que se pretende atribuir por la recurrente a los juzgados del trabajo, sino un procedimiento de carácter administrativo que permite deducir un único recurso ante el Director Nacional del Trabajo, sin observar una remisión expresa al artículo 504 del Código del ramo o al procedimiento monitorio que reglamenta, como sí lo hacen algunas de aquellas normas que fueron citadas, desprendiéndose de lo expuesto, que la falta de una regla específica que asigne a la judicatura laboral el conocimiento de la impugnación deducida por la parte afectada, impide sostener que esta sea competente para resolverla, sin perjuicio de su derecho a recurrir a los tribunales ordinarios ante la pretensión de invalidar dicho acto administrativo terminal.

Décimo: Que, sólo a modo de precisión y a mayor abundamiento, la disposición que se advierte ausente para compartir la posición de la recurrente reviste el carácter de *“regla secundaria de adjudicación”*, que son las que permiten identificar a los individuos que pueden juzgar y entregan el procedimiento a seguir, que además definen conceptos como los de juez, tribunal, competencia, jurisdicción y sentencia, y que, en último término, recurren a la *“regla primaria”* conforme a la cual la controversia será dilucidada; pero es claro en el caso que se analiza, que aquel mandato necesario para atribuir a la judicatura laboral legitimidad para resolver el asunto de que se trata, no se encuentra presente, de lo que se desprende que todo intento por asignarle la potestad de resolver la validez de la resolución atacada resulta improcedente. (H. L. A. Hart, “El Concepto de Derecho”, Abeledo Perrot, año 2012, pp. 120 y 121).

Undécimo: Que, de lo expuesto, se concluye que aunque la legislación laboral instituyó en diversas normas la posibilidad de recurrir respecto de una resolución pronunciada por la Dirección del Trabajo, estableciendo incluso con claridad el plazo en que será admisible la reclamación respectiva y el tribunal competente, el citado artículo 360 no alude a la posibilidad de impugnar en esa sede el pronunciamiento del ente administrativo, coligiéndose que se permite la actuación judicial especializada sólo en aquellos casos en que expresamente se ha previsto la correlativa acción, materias a las que se refiere la legislación como aquellas *“que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo”* y a las *“que procedan”* en su artículo 420



letras b) y e), por lo que no se advierte un error en la determinación del alcance de estas disposiciones, como se denuncia, desprendiéndose que la judicatura laboral puede conocer únicamente de aquellos asuntos que por ley se entregan a su resolución en forma expresa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza el recurso** de queja deducido por don Alfred Sherman Leinenweber en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra del ministro señor Blanco y de la abogada integrante señora Etcheberry**, quienes fueron de la opinión de acoger el recurso, invalidar la resolución dictada por las recurridas, y en su lugar, revocar la decisión apelada y declarar que el tribunal a *quo* es competente para conocer de esta materia ordenando la prosecución del procedimiento por juez o jueza no inhabilitado que corresponda, en virtud de las siguientes justificaciones:

1.- Que para la mejor comprensión del presente conflicto conviene precisar que la Ley N°20.940, publicada en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 2016, que comenzó a regir el 1 de abril de 2017, introdujo un nuevo texto al Libro IV del Código del Trabajo que regula lo concerniente a la negociación colectiva. En el Título IV del actual texto del Libro IV, se encuentra normado lo relativo al procedimiento de negociación colectiva, y específicamente, en el capítulo VII del citado Título, en sus artículos 359 a 361 se regula lo que se denomina las “Limitaciones al ejercicio del derecho a huelga”. En síntesis, en la primera disposición -artículo 359- se consagra la obligación de la comisión negociadora sindical en orden a que durante la huelga y, sin afectar el derecho en su esencia, debe proveer el personal necesario para atender los servicios mínimos de la empresa, con miras a proteger sus bienes corporales e instalaciones y prevenir accidentes, y, a la vez para garantizar los servicios de utilidad pública, atenciones de necesidades básicas de la población, incluyendo las relacionadas con la vida, la seguridad y la salud, así como también para la prevención de daños ambientales y sanitarios, todo ello, considerando el tamaño y características de la empresa. Se añade que el personal destinado a atender estos servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en la negociación colectiva, y se denominará a este personal como “equipo de emergencia”. A continuación, en el artículo 360 se establece que la calificación para determinar si se trata de servicios mínimos, así como el número y competencias de quienes conformarán el equipo



de emergencia debe producirse antes del inicio de la negociación colectiva. Se explica que, a propuesta del empleador hecha a todos los sindicatos de la empresa, las partes pueden concordar en ambas calificaciones; pero si ello no se logra, cualquiera de ellas puede requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo. Se indica luego que la resolución de este organismo debe ser fundada, y –para lo que aquí interesa- en el inciso undécimo del citado artículo 360 se expresa que esta decisión “sólo será reclamable ante la Dirección Nacional del Trabajo”.

2.- Que es precisamente del tenor de la última frase recién transcrita que la magistratura de la instancia desprende que, con la reclamación allí aludida no sólo queda agotada la sede administrativa, sino que además las partes involucradas quedan privadas del derecho a acudir a la jurisdicción, y por ende, que los tribunales de justicia estarían impedidos de ejercer el cometido que les es propio, lo que se traduce en una clara vulneración de los principios básicos que gobiernan un estado de derecho.

3.- Que, en efecto, y aun cuando se acude por el tribunal al concepto de incompetencia absoluta, lo cierto es, que en estricto rigor y tal como ha sido reiteradamente señalado por esta Corte en casos análogos (autos roles N° 32.009-2019, N° 81.174-2021 y últimamente en el rol N° 135.557-2022) se priva a los involucrados, en la especie a la recurrente, de su derecho de acceder a la jurisdicción, desatendiendo con ello, entre otros, el principio de inexcusabilidad que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 76, texto que reconoce exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Añade el texto que “*reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión*”. Esta última prevención es reiterada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

El recién referido principio de inexcusabilidad debe necesariamente ser vinculado a la noción de debido proceso y, específicamente con el ejercicio del derecho de acción, en cuanto prerrogativa de naturaleza fundamental que incluye no sólo el acceso a la justicia sino también el amparo y tutela efectiva del derecho sustantivo que se reclama (Guilherme Marinoni, Luis, Pérez Ragone, Álvaro y Núñez Ojeda, Raúl; “Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación”, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, 2010, pp. 195-206).



De esta manera, no es extremo reconducir este concepto a la idea de que la inexcusabilidad, además de expresarse como una prohibición al tribunal de eludir la decisión de la cuestión que se somete a su conocimiento, también configura la proscripción de apartar del control jurisdiccional cualquier asunto que, cumpliendo las exigencias del artículo 76 de la Constitución Política de la República, deba caer bajo el amparo del órgano jurisdiccional correspondiente, conclusión que se ve claramente reafirmada y complementada con el tenor del inciso segundo del artículo 38 de la Carta Magna, al señalar que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*.

Ninguna duda cabe que en la especie se está en presencia de un conflicto de relevancia jurídica que genera y hace operativo el poder-deber entregado a los tribunales para conocer de él y de resolverlo por la vía del instrumento denominado proceso, y con efecto de cosa juzgada.

4.- Que, en concordancia con lo anterior, no es posible soslayar que el ordenamiento jurídico, partiendo por la Carta Fundamental, otorga al ciudadano la garantía básica de un justo y racional procedimiento para ser sustanciado y resuelto ante un tribunal imparcial, que debe sujetarse a la ritualidad que la ley contempla para llevar adelante el proceso, y, lo que es de suyo relevante, quedando aquél también sujeto al sistema de ponderación de las pruebas que ha predeterminado el legislador.

5.- Que, sin perjuicio que desde el análisis de los principios y normas superiores señalados no resulta posible, en concepto de los disidentes, interpretar la frase en comento del texto citado como orientada a privar a las partes involucradas de su derecho fundamental a acudir a la jurisdicción, lo cierto es que, llevado el caso a la legislación sectorial y especial del Código del Trabajo se arriba al mismo resultado. En efecto, y partiendo por lo que toca a la competencia absoluta en razón de la materia, el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo, en plena armonía con lo que se ha dejado dicho en lo que precede, señala expresamente que: *“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: e) Las reclamaciones que procedan contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social”*; sin que haya duda alguna que la materia que ocupa este análisis es de



naturaleza laboral, en tanto tiene lugar durante la vigencia de una vinculación de este tipo.

Es útil también destacar, a estos efectos, que el artículo 306 del Código del Trabajo en su texto actual dispone que: *“Son materia de la negociación colectiva aquellas de interés común de las partes que afecten las relaciones mutuas entre trabajadores y empleadores, especialmente las que se refieran a remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero y, en general, a las condiciones comunes de trabajo”*.

Y, a su turno, el artículo 399 del Código en referencia, -ubicado en el Título VIII del mismo Libro aludido, que se refiere a los Procedimientos Judiciales en la Negociación Colectiva-, al abordar en forma acotada lo concerniente a la competencia relativa en relación a los conflictos que genere la aplicación del nuevo Libro IV del Código del ramo (sobre negociación colectiva), señala que: *“Será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante”*.

6.- Que, por último, cabe resaltar que un conflicto relativo a la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia, más allá de la enorme relevancia y entidad que es posible apreciar respecto de lo que en esta materia se decida por los efectos que puedan generarse, resulta ser un problema de suyo complejo, tanto por la necesidad de aportación de pruebas de índole técnico y pericial, sino que también por las decisiones de naturaleza propiamente jurídicas que eventualmente pueda ser preciso abordar y resolver, como la relativa a determinar si tal prestación de servicios mínimos y equipos de emergencia, está o no afectando *“el derecho a huelga en su esencia”*, como lo expresa el artículo 359 del Código del Trabajo.

Con todo lo dicho y, en concordancia con los principios, normas supraleales y legales citadas, sólo cabe concluir que el artículo 360 en su inciso undécimo no debió ser interpretado sino conforme a su tenor y prístino sentido, lo que significa que no es posible atribuirle otro alcance que el de demarcar el agotamiento de la vía administrativa, pero en modo alguno impedir o privar al afectado con la decisión de la Dirección Nacional del Trabajo, de acudir a la sede jurisdiccional. Lo expresado guarda coherencia con lo dispuesto por el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, y con el ordenamiento jurídico



internacional que reconoce el derecho a recurrir ante el tribunal correspondiente para los efectos de resolver las controversias surgidas en el ámbito de la libertad sindical, contexto en el cual se inserta la problemática que aquí se trata. Así lo reconoce, por ejemplo, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, que al pronunciarse a propósito del derecho de huelga, y específicamente, acerca de sus restricciones, como las referidas a los servicios mínimos, en específico, respecto las situaciones y condiciones en que puede imponerse tal calificación, señala que *“un pronunciamiento definitivo y con completos elementos de apreciación sobre si el nivel de servicios mínimos fue o no el indispensable sólo puede realizarse por la autoridad judicial, toda vez que supone en particular un conocimiento en profundidad de la estructura y funcionamiento de las empresas y establecimientos concernidos y del impacto efectivo que tuvieron las acciones de huelga”* (“La libertad sindical – Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical” Oficina Internacional del Trabajo-OIT. Sexta Edición, 2018, p. 171, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40ed_norm/%40normes/documents/publication/wcms_635185.pdf)

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital y hecho, archívese.

N°19.284-2026.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

